



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMOLINO - MAGDALENA

[jmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Remolino, Magdalena, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por el señor **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DAVID VISBAL BOLAÑO** se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

### I. ANTECEDENTES

**1)** La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso **MONITORIO**, informando que se celebró contrato a través de la APP **NEQUI** con documento denominado "INFORMACION PRESTAMO PROPULSOR" número 87400090303 el día 22 de mayo de 2022 por valor de \$4.598.230,00 por capital a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y con plazo de 24 meses, con el demandado, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses pactados.

**2)** El valor adeudado en total asciende a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.556.434,00)**, correspondientes al capital insoluto por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTO CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.640.136,00)** y de intereses remuneratorios desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 27 de octubre de 2023 por valor de **NOVECIENTOS DIECISES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L (\$916.298,00)**.

### II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial

dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos "(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición pueden cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda<sup>1</sup>"

De ahí que de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

## II. CASO CONCRETO

**1)** Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

**2)** Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

**3)** Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino-Magdalena,**

### RESUELVE

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C - 726 de 2014. M,S Martha Victoria Sánchez Ménd

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **DAVID VISBAL BOLAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.213.436 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme

al artículo 421 del C.G.P.

PRESTAMO PROPULSOR	CAPITAL	VENCIMIENTO
1	\$3.640.136,00	27/10/2023

**A)** Por los intereses remuneratorios de la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 22 de diciembre de 2022 al 27 de octubre del 2023, a la tasa de 26.08% anual.

**B)** Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 22 de octubre de 22 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General de Procedimientos, con la **ADVERTENCIA** que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora MARIA FERNANDA PABON ROMERO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 21.527.951 y T.P. No. 196.257 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA**

**JUEZ**

Em/

**Firmado Por:**  
**Alexandra Zapata Consuegra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312b6a9433587929237bff3d850ddc11bf0d3b5044f5c9a4d61e6b0baea8a9c3**

Documento generado en 13/12/2023 10:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**